

CLAVES DE LA REFORMA CONCURSAL

LAS NOVEDADES INTRODUCIDAS EN LA FIGURA DEL ACREEDOR

La [Ley 16/2022](#), de 5 de septiembre, de reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal (en adelante, "TRLC") ha introducido sendas modificaciones en la regulación de los procedimientos concursales. Dentro de las citadas modificaciones, encontramos una serie de **aspectos que afectan directamente a la figura del acreedor** tanto en la fase "preconcurso" como en sede del propio procedimiento concursal, ya que la reforma otorga un papel más intervencionista a los acreedores y les atribuye una serie de facultades inexistentes en la anterior regulación.

A continuación, pasamos a relacionar las principales modificaciones que afectan a la figura y a las facultades de los acreedores atendiendo (i) a la fecha de su entrada en vigor -26.09.22- y (ii) a la fase o mecanismo del concurso al que hacen referencia.

10 CLAVES DE ESTA REFORMA

1	EN LA COMUNICACIÓN DE APERTURA DE NEGOCIACIONES CON LOS ACREEDORES O "PRECONCURSO"	<p>Cualquier acreedor podrá formular recurso de revisión contra la resolución que tiene por comunicada la apertura de negociaciones con los acreedores, es decir, que declara la situación de "preconcurso" del deudor dentro de los cinco días desde la publicación de esta en el Registro Público Concursal (art. 590.3 TRLC).</p> <p>Del mismo modo, cualquier acreedor podrá formular declinatoria por falta de competencia internacional o territorial en el plazo de diez días desde la publicación de la mencionada resolución en el Registro Público Concursal (art. 592 TRLC).</p>
2	EN LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE CONCURSO NECESARIO	<p>En caso de desestimarse la solicitud de concurso necesario efectuada por un acreedor, el mismo no tendrá que hacerse cargo de las costas causadas si su crédito hubiera vencido seis meses antes de la solicitud, salvo caso de temeridad o mala fe (art. 24.2 TRLC).</p>

3	EN LOS CONCURSOS SIN MASA	<p>En casos de declaración de concurso sin masa, el acreedor o acreedores que representen al menos el cinco por ciento del pasivo podrán solicitar el nombramiento de un Administrador Concursal para que emita el un Informe acerca de la existencia de:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. posibles actos perjudiciales para la masa por el deudor que fueran rescindibles ii. posibilidad de ejercitar una acción de responsabilidad y iii. la posibilidad de que el concurso pudiera ser calificado como culpable. <p>La satisfacción de la retribución de la Administración Concursal corresponderá al acreedor que lo hubiera solicitado (art. 37 ter y <i>quater</i> TRLC).</p> <p>En caso de que el Administrador Concursal no ejercitara las acciones rescisorias o de responsabilidad indicadas anteriormente en el plazo de dos meses, el acreedor que hubiera solicitado su nombramiento estará legitimado para el ejercicio de las citadas acciones en el plazo de dos meses (art. 37 <i>quinquies</i> TRLC).</p>
4	ACREEDORES CONTRA LA MASA	<p>Cualquier acreedor que ostente créditos contra la masa frente a la concursada podrá, en cualquier momento del concurso, requerir a la Administración Concursal para que se pronuncie sobre si la masa es insuficiente para el pago de esos créditos, con la posibilidad de solicitar auxilio del juez del concurso en caso de no obtener respuesta en el plazo de tres días (art. 242.2 TRLC).</p>
5	EN LAS IMPUGNACIONES DEL INVENTARIO Y DE LA LISTA DE ACREEDORES	<p>El plazo de diez días para formular impugnaciones por parte de los acreedores se contará desde la publicación del inventario y de la lista de acreedores en el Registro Público Concursal, no desde el traslado judicial de los mismos, tal y como establecía la anterior regulación (art. 297 TRLC).</p>
6	EN LA PROPUESTA DE CONVENIO	<p>La posibilidad de los acreedores cuyos créditos superen una quinta parte del pasivo de presentar propuesta de convenio amplía su ámbito temporal, ya que la misma podrá presentarse de ahora en adelante desde la propia declaración de concurso hasta quince días a contar desde la presentación del Informe Provisional (art. 338 TRLC).</p>
7	EN LA LIQUIDACIÓN	<p>Los acreedores cuyos créditos representen más del cincuenta por ciento del pasivo ordinario o más del cincuenta por ciento del pasivo total podrán solicitar que las reglas especiales de liquidación establecidas por el juez en virtud del artículo 415 TRLC queden sin efecto.</p>
8	EN LA CALIFICACIÓN DEL CONCURSO DE ACREEDORES	<p>Durante el plazo para comunicar sus créditos cualquier acreedor podrá remitir por correo electrónico a la Administración Concursal cualquier documentación y/o información que considerare relevante para fundar la calificación del concurso como culpable (art. 447 y 448 TRLC).</p>

		<p>Aquellos acreedores que hubieran formulado alegaciones para la calificación del concurso como culpable y que representen, al menos, el cinco por ciento del pasivo o fueran titulares de créditos superiores a un millón de euros, tendrán la facultad de presentar también un informe razonado y documentado, semejante al emitido por la Administración Concursal, sobre los hechos relevantes para la calificación del concurso como culpable, todo ello dentro de los diez días siguientes a la remisión del informe de la Administración Concursal (art. 449 TRLC).</p> <p>Si el informe de calificación de la Administración Concursal propusiera la calificación culpable, cualquier acreedor o interesado puede personarse en la sección para defender esa calificación (art. 450 <i>ter</i> TRLC).</p>
9	EN LOS PLANES DE REESTRUCTURACIÓN	<p>Los acreedores titulares de créditos afectados por el plan de reestructuración votarán al mismo agrupados por clases de créditos. Aquellos acreedores que representen más del cincuenta por ciento del pasivo afectado por el plan están legitimados para solicitar la confirmación judicial de la correcta formación de clases (art. 625 TRLC).</p> <p>Los acreedores que puedan verse afectados por la formación de clases solicitada podrán oponerse dentro de los diez días siguientes a la publicación de la confirmación judicial de las clases (art. 626.2 TRLC).</p> <p>Todos los acreedores que puedan quedar afectados por el plan ostentan derecho de voto. En el caso específico de acreedores con garantía personal o real de tercero, el ejercicio del derecho de voto corresponde al acreedor principal (art. 628 TRLC).</p> <p>Cualquiera de los acreedores afectados por el plan de reestructuración tiene la facultad de solicitar la homologación judicial del plan. Del mismo modo, cualquier acreedor podrá formular declinatoria por falta de competencia internacional o territorial ante la providencia que admita a trámite la solicitud de homologación (art. 643 y 646 TRLC).</p> <p>La homologación del plan de reestructuración deberá acordarse mediante Auto, el cual podrá ser impugnado ante la Audiencia Provincial por cualquier acreedor afectado que no haya votado a favor, dándose traslado de las impugnaciones al deudor y a los acreedores adheridos para que puedan oponerse a las mismas en el plazo de quince días (art. 647 TRLC).</p>

		<p>Los acreedores con garantía real que hayan votado en contra del plan y pertenezcan a una clase en la que el voto favorable fuera inferior al disidente, tendrán la facultad de instar la realización de los bienes gravados en el plazo de un mes a contar desde la publicación del Auto de homologación del Plan. Frente a la sentencia que resuelve las impugnaciones a la homologación no cabe recurso alguno (art. 651 TRLC).</p>
10	EN EL NOMBRAMIENTO DEL EXPERTO EN REESTRUCTURACIÓN	<p>Los acreedores que representen más del cincuenta por ciento del pasivo que pudiera quedar afectado por el plan de reestructuración podrán solicitar el nombramiento de un experto en la reestructuración. En la solicitud, los acreedores deberán asumir expresamente la obligación de satisfacer la retribución del experto. En este supuesto el nombramiento del experto en reestructuración por parte del juez es obligatorio (art. 672 TRLC).</p> <p>Los acreedores que representen más del treinta y cinco por ciento del pasivo que pudiera quedar afectado por el plan de reestructuración también podrán solicitar el nombramiento de un experto en la reestructuración, razonando en la solicitud las circunstancias que hacen que dicho nombramiento sea necesario. El juez dará traslado de la solicitud al deudor para su oposición y de forma posterior, dictará Auto acordando o rechazando el nombramiento (art. 673 TRLC).</p> <p>Los acreedores que representen más del cincuenta por ciento del pasivo que pudiera quedar afectado por el plan de reestructuración podrán solicitar la sustitución del experto nombrado a solicitud del deudor o de una minoría de acreedores (art. 678 TRLC).</p> <p>Mientras estén en vigor los efectos de la comunicación de apertura de negociaciones con los acreedores, la solicitud de concurso presentada por el deudor podrá ser suspendida por el juez a instancia del experto en la reestructuración, si hubiera sido nombrado, o de los acreedores que, en el momento de la solicitud, representen más del cincuenta por ciento del pasivo que pudiera quedar afectado por el plan de reestructuración. En la solicitud deberá acreditarse la presentación de un plan de reestructuración por parte de los acreedores que tenga probabilidad de ser aprobado (art. 678 TRLC).</p>

Si desea más información puede ponerse en contacto con el equipo de profesionales de BROSETA:



Álvaro Gámez
Socio. Director del Área
Concursal
agamez@broseta.com



Jordi Ibiza
Asociado Senior
Área Concursal
jibiza@broseta.com



Claudio Aguiló
Asociado Senior
Área Concursal
caguilo@broseta.com

ÁREA DE CONCURSAL



Madrid. Goya, 29. 28001. T. +34 914 323 144

Valencia. Pascual y Genís, 5. 46002. T. +34 963 921 006

Barcelona. Tuset, 23. 08006. T. +34 93 362 05 45

Lisboa. Av. António Augusto Aguiar, 15. 1050-012. T. +351 300 509 035

Zúrich. Schiffplände, 22, 8001. T. +41 445 51 45 22

Firma miembro de la Red Legal Iberoamericana

